

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 128** DE FECHA: 15/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2017-00357-01	JACQUELINE ZARATE SAENZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	AUTO QUE RESUELVE - 2DA INST. AUTO CORRECCIÓN DE SENTENCIA. AB LT ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2017-00392-01	LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - 2DA INST. CONFIRMA PARCIALEMNTE, RECHAZA UNA PRETENSION Y ORDENA AL A-QUO CONTINUAR ESTUDIO SOBRE LAS DEMÁS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2019-00483-01	MARIA ELSA MATEUS FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO -2DA INSTA. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2017-00176-01	OSCAR AUGUSTO PAEZ MURCIA	NACIÓN - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - RE. OBECEDER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y ORDENAR A LA SECRETARÍA DAR TRASLADO POR 20 DÍAS AL RECURRENTE. AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-057-2020-00274-01	MONICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2021	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - 2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00368-00	LUZ MARINA JARA DE PULIDO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	14/09/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE TUTELA Y ARCHIVAR ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00489-00	ADIEL PAMO AGUJA	JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Y OTRO	ACCIONES DE TUTELA	14/09/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE TUTELA Y ARCHIVAR ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-05799-00	EDGAR JOSE OBANDO MONCAYO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ARCHIVAR AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-05986-00	NESTOR ALFREDO ABAHONZA ABAHONZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y LIQUIDAR COSTAS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03525-00	ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE -1RA INST. DEJAR SIN EFECTOS ORDEN DE REMISIÓN AL CONSEJO DE ESTADO Y OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00755-00	CARLOS EDUARDO BUITRAGO VELANDIA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ARCHIVAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02004-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	LUIS HUMBERTO VARGAS GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ARCHIVAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-03760-00	ABELARDO RAMIREZ GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	14/09/2021	AUTO QUE CONCEDE - 1RA INST. EJE. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-05956-00	GLADYS ROA JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ARCHIVAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00059-00	JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO - 1RA INST. AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO ORDENA OFICIAR AB LGC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00234-00	VERONICA LUCIA OTERO LOPEZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/09/2021	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO - 1ER INST. AUTO MEJOR PROVEER. CORRE TRASLADO AB LT ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





RADICACIÓN: 11001 33 35 030 2019 00483 00  
DEMANDANTE: MARÍA ELSA MATEUS FERNÁNDEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001 33 35 030 2019 00483 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELSA MATEUS FERNÁNDEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Reconocimiento pensión

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra



en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante -20 de octubre de 2020- contra la sentencia del 8 de octubre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 4 de marzo de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 19 de agosto de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 27 de agosto de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio



Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

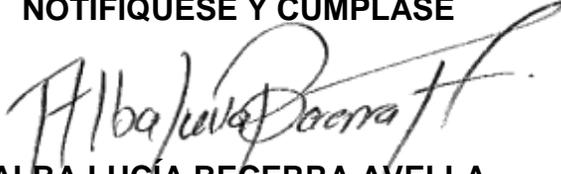
**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



RADICACIÓN: 11001 33 35 030 2019 00483 00  
DEMANDANTE: MARÍA ELSA MATEUS FERNÁNDEZ

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtaDgFq5S0NMncqHmNJo35EBtk3AwJS44cl3n6uVERw2Sw?e=KIKXlt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtaDgFq5S0NMncqHmNJo35EBtk3AwJS44cl3n6uVERw2Sw?e=KIKXlt)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84649447088dab1b442f32a866cca18c9144e85c10576cdf02f35e0dd1d7b67**

Documento generado en 14/09/2021 10:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-012-2017-00357-01

**Demandante:** Jacqueline Zárate Sáenz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-012-2017-00357-01  
**Demandante** JACQUELINE ZÁRATE SÁENZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Vinculadas:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Tema:** Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

**CORRECCIÓN SENTENCIA**

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 29 del expediente digital, a través del cual, la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca deja constancia de un "error mecanográfico" en la parte motiva de la sentencia, pues allí se dispuso que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y la Fiduciaria la Previsora S.A., no están llamadas legalmente a responder con recursos propios en este proceso. Empero, lo correcto era disponer que se trataba de la Secretaría de Cundinamarca, al ser la vinculada en este proceso.

Para sustentar su solicitud, indica *"Como se puede observar, en la parte considerativa, en el párrafo transcrito, hay un error mecanográfico, al colocar Secretaría de Educación de Bogotá D.C, toda vez que lo correcto es Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, habida cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito Capital no era demandado en este proceso"*.

**II CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por su parte el artículo 286 *ibidem* dispone:

*“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]”** (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora Jacqueline Zárate Sáenz, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición presentada el 17 de noviembre de 2016, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La Sala decidió los recursos de apelación interpuestos el 1º de septiembre de 2020 y sustentados el 11 de septiembre de 2020 por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el 14 de septiembre de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia de primera instancia y en la parte motiva señaló:

*“[...] De conformidad con lo esbozado, la Sala **confirmará parcialmente** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo los **numerales cuarto y quinto** los cuales se revocan, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y la Fiduciaria la Previsora S.A., no están llamadas legalmente a responder con recursos propios en este proceso, por cuanto le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial.[...]” (Se subraya).*

Pues bien, analizada la referida sentencia proferida por la Sala, se observa que en la parte motiva, se incurrió en un error de digitación en las palabras para denominar a la Secretaría de Educación que no está llamada a responder en las resultas de este proceso, toda vez que se dijo que correspondía a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., cuando lo correcto era señalar que se trataba de la Secretaría de Cundinamarca, al ser el ente vinculado al proceso.

Bajo esta perspectiva, la Sala advierte que se cometió un error al identificar el ente territorial que no estaba llamado legalmente a responder con recursos propios en este asunto, señalando para tal efecto a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., cuando lo correcto, es que se trata de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ente territorial vinculado en este proceso, de quien se dijo, no debe responder solidariamente con su propio pecunio en el reconocimiento de la sanción moratoria que se generó por el pago tardío de las cesantías de la docente actora.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive ni la modifica, como quiera que esta última solo se dispuso “**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 1º de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar, se dispone **REVOCAR** los numerales 4º y 5º, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia”.

En mérito de lo expuesto, la Sala:



**Radicado:** 11001-33-35-012-2017-00357-01  
**Demandante:** Jacqueline Zárate Sáenz

**RESUELVE:**

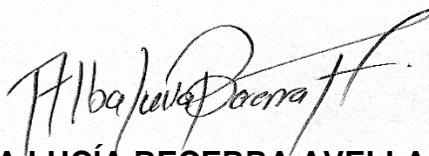
**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2021, por medio de la cual, se confirmó parcialmente la sentencia del 1° de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que el ente territorial que no está llamado legalmente a responder con recursos propios en este proceso es la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

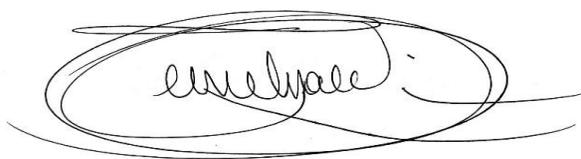
La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIFdg1ochv1Ao64u19o755cBX7W9EUzMd3CwGYInxW0\\_-g?e=8Kmf0l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIFdg1ochv1Ao64u19o755cBX7W9EUzMd3CwGYInxW0_-g?e=8Kmf0l)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-029-2017-00392-01

Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2017-00392-01  
**Demandante:** LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Tema:** Terminación del proceso – caducidad

**APELACIÓN AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el proceso por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El señor Luis Hernando Walteros Galarza, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de **i)** la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, por el cual se le declara deudor del tesoro nacional y **ii)** nulidad parcial del acta de Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 registrada al folio N° 122 de fecha 31 de agosto de 2016.

A título de restablecimiento del derecho pidió estarse a lo resuelto en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del acta médico laboral N° 17276 de 2007 en la que determinó un *DCL* de 29.13%.

## 2. El auto apelado (04 1-5)

Mediante auto del 7 de junio de 2019 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá rechazó la demanda al considerar respecto al Acta del Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 que: “[...] dicho acto administrativo fue notificado a través del correo electrónico el 05 de septiembre de 2016 (Fl. 117), es decir, que a partir del 06 de septiembre de 2016, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para atacar judicialmente dicho acto, es decir hasta el 06 de enero de 2017; plazo que eventualmente pudo ser suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial; no obstante, dicha solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada solo hasta el 11 agosto de 2017 (Fls. 27 y 28), es decir, ampliamente vencido el término [...]”

Con relación a la Resolución No. 231048 del 11 de abril de 2017 indicó: “[...] sobre dicho documento el apoderado de la parte actora en el acápite de los hechos (en cuanto a la notificación) precisa que el día 06 de marzo de 2016 se enteró de la existencia de dicha resolución (Fl. 37); por lo que a partir del 07 de marzo de 2017, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) para atacar judicialmente dicho acto, es decir, hasta el **07 julio de 2017** y la demanda vino a ser presentada ante esta Jurisdicción el día el 17 de noviembre del mismo año; además, evidencia el Despacho que dicho plazo pudo ser suspendido con la solicitud de la conciliación prejudicial; sin embargo, obra constancia de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 11 de agosto de 2017, ampliamente vencido el término para interrumpir la caducidad del acto demandado (Fls. 27 y 28); conforme a lo anterior, es evidente que, respecto del mencionado acto administrativo también operó el fenómeno jurídico de la caducidad. [...]”

## 3. El recurso de apelación (04 7-15)

Inconforme con lo decidido, la apoderada sustituta de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, no pudo ser notificado en marzo como lo afirma el *a-quo*, pues esta fecha es anterior a que se proferiera la decisión acusada, empero afirma que el señor Walteros Galarza que tuvo conocimiento del mismo el 6 de mayo de 2017.

Señala que, sobre el Acta del Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 que, si bien es cierto se presentó por fuera de los 4 meses, esto no es razón para declarar la caducidad, por cuanto



corresponde a un acto complejo unido a la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, sobre la cual no ha recaído dicho fenómeno.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

### 2. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.<sup>1</sup>

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]”<sup>2</sup>

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,<sup>3</sup> porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

<sup>3</sup> Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

**“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009<sup>5</sup> señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

*“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las*

<sup>5</sup> «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

<sup>6</sup> «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

*constancias a que se refiere el artículo 2<sup>[7]</sup>. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]"*

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.<sup>8</sup>

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62<sup>9</sup> del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118<sup>10</sup> del CGP.

### 3. De los actos complejos

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el tema, ha indicado desde vieja data que, los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así

<sup>7</sup> «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

<sup>9</sup> “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

<sup>10</sup> “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único<sup>11</sup>.

Más recientemente esa Alta Corporación ha señalado “[...] se adopta con la intervención conjunta y sucesiva de dos o más órganos o autoridades, de tal forma que si falta la manifestación de voluntad de alguno de tales órganos o autoridades, no se puede sostener que el acto ha nacido a la vida jurídica; es decir, que en la formación deben concurrir en la misma dirección, las voluntades del número plural de autoridades que legalmente deben intervenir [...]”<sup>12</sup>

La Sección Quinta del Consejo de Estado, con ocasión de la demanda de nulidad electoral interpuesta contra la elección del Dr. Alberto Rojas Ríos, como magistrado del máximo tribunal constitucional<sup>13</sup>, constató la configuración de cada uno de los elementos definitorios de este tipo de actos, en los siguientes términos, los cuales son aplicables *mutatis mutandis* al presente asunto:

“[...] Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto: en el caso objeto de estudio, sí se cumple este requisito ya que, precisamente, están involucradas las voluntades del Consejo de Estado y del Senado de la Republica.

Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva: en el presente caso, también se configura este requisito según se desprende de lo dicho en precedencia.

Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo: en el caso analizado, la finalidad última perseguida es la misma, la decisión mediante la cual una autoridad u órgano designa a un candidato para la integración de la terna, busca precisamente la postulación de sus candidatos y, consecuentemente, la designación del Magistrado de la Corte Constitucional de uno de los tres con el acto de elección expedido por el Senado. En otras palabras, el contenido está íntimamente ligado.

*Así, cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico, en la medida en que el Senado de la República no “aprueba” la postulación efectuada por el Consejo de Estado, sino que, parte de la misma para efectuar la elección.*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

<sup>12</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 16 de diciembre de 1994, Rad. 7322, C.P. Joaquín Barreto Ruíz. Reiterada por el Consejo de estado- Sección Quinta. Auto del 18 de abril de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2013-00012-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: significa lo anterior que los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos. En el caso concreto, se materializa esta característica, ya que, el acto de elección definitivo necesariamente tiene que hacerlo el Senado de la terna, que el Consejo de Estado le envió.

En el presente caso, considera el Despacho que *la decisión de terner un candidato, o haber participado de las salas en que se discutió, constituye, con el de elección, un acto administrativo de tipo complejo, ya que, se forma bajo la intervención de voluntades de dos o más órganos o autoridades, en momentos distintos, pero encaminados hacia la misma finalidad y constituye una verdadera unidad jurídica en donde cada acto es totalmente dependiente del otro. [...]*  
(Subrayado fuera del original).

En síntesis, para que se configure un acto administrativo complejo debe concurrir los siguientes elementos:

- i. Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto
- ii. Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva
- iii. Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo
- iv. Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir

### 3. Caso concreto

La parte demandante solicitó que se revoque la decisión del *a-quo* al considerar que los actos administrativos constituyen un acto complejo y sobre ellos no ha recaído el fenómeno de caducidad, por cuanto, debe empezar a contar el término desde la notificación del último acto.

Sobre el particular debe estudiarse en primer lugar si la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, por el cual se declara deudor del tesoro nacional y el acta de Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 registrada al folio N° 122 de fecha 31 de agosto de 2016 constituyen un acto complejo, para ello se analizarán los requisitos previamente mencionados, así:

- i. **Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto:** En el presente asunto intervino únicamente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues, fueron

sus distintas dependencias, Dirección de Prestaciones Sociales<sup>14</sup> y Dirección de Sanidad<sup>15</sup>, quienes dictaron los actos acusados, las cuales se encuentran adscritas a la misma entidad, sin que ninguna cuente con personería jurídica,

Es decir, que en los actos no concurrieron diferentes organismos.

**ii. Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva:** Este requisito no se configura según se desprende de lo dicho en precedencia, porque, a pesar de existir la manifestación una pluralidad de manifestaciones de voluntad, esto se da por parte de la misma entidad.

**iii. Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo:** En el caso analizado, cada acto administrativo tiene una finalidad distinta, ya que el acta de Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 (01 15-20) tenía como objetivo dar respuesta a la petición presentada por el señor Walteros Galarza y cumplir con la obligación prevista por el Decreto 1797 de 2000<sup>16</sup>. Por el contrario, la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 (01 25-26) pretende recuperar unos dineros que la entidad considera pagados de más.

Aunque cada uno de estos actos está relacionado, dado que la disminución de la capacidad laboral motiva la declaratoria de deudor del tesoro y es fundamento el cobro, no por ello puede predicarse que constituyan una unidad jurídica. El Consejo de Estado al analizar el acto de calificación y de desvinculación de un servidor indicó:<sup>17</sup>

*“[...] Los actos de la administración que ahora se cuestionan, la calificación de servicios y las decisiones de desvincular del cargo a la actora y excluirla de la carrera judicial, tiene contenidos y fines diferentes. Fueron proferidos por distintas autoridades, el juez promiscuo municipal de Zipacón, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala*

<sup>14</sup> Por ser quien profirió la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 (01 25-26)

<sup>15</sup> Ver: Decreto Ley 1796 de 2000 que indica que la junta médico laboral y el Tribunal hacen parte de la Dirección de Sanidad

<sup>16</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03957-01(3286-05)



*Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Aunque cada uno de estos actos está relacionado, dado que la calificación insatisfactoria motiva la desvinculación y es fundamento para la exclusión de la carrera, no por ello puede predicarse que constituyan una unidad jurídica inescindible y que deban demandarse conjuntamente por integrar un acto complejo.*

*Por lo expuesto, el análisis jurídico y la caducidad de cada acto corre de manera independiente, no siendo de recibo el argumento de que como el último acto fue notificado el 1 de febrero de 2000, a partir de este momento corre el término previsto en el artículo 136 del CCA para demandar todos los actos. [...]"*

**iv. Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir:** Siguiendo la línea antes expuesta, este requisito no se cumple, pues, cada acto administrativo produce efectos jurídicos de manera individual, sin que uno, dependa del otro para existir.

En consecuencia, la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 y el acta de Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1, no constituyen una unidad de materia, razón por la cual, la caducidad de cada acto corre de manera independiente.

Ahora bien, para resolver sobre las inconformidades relativas a la caducidad, la Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, de los cuales se extrae que:

- El acta de Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 fue notificada el 9 de diciembre de 2018 (01 15-20) a través de correo electrónico el 5 de septiembre de 2016 (02 103)
- Sobre la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 (01 25-26) no existe constancia de notificación.
- Acta del Comité de conciliación del 10 de noviembre de 2017, en la que consta que radicó escrito demandatorio el 11 de agosto de 2017 (01 33-34)
- Acta individual de reparto del 17 de noviembre de 2017, en la cual se indica que la competencia le correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (01 47)

En ese sentido, se tiene que el acta del Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1 fue notificada el 5 de septiembre de 2016,

concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 5 de enero de 2017 inclusive. Empero, aconteció el fenómeno de la caducidad, ya que radicó la demanda el 17 de noviembre de 2017, por ende, fue incoada vencido el término previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que fuera afectada por la suspensión de términos de la conciliación extrajudicial, ya que esta también se radicó el 11 de agosto de 2017, cuando ya había caducado la oportunidad de interponer el medio de control.

Razón por la cual, se confirmará la caducidad dispuesta por el *a-quo* sobre este acto administrativo.

Respecto a la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 no existe constancia de notificación, y a diferencia de lo indicado por el *a-quo* que cita: “[...] sobre dicho documento el apoderado de la parte actora en el acápite de los hechos (en cuanto a la notificación) precisa que el día 06 de marzo de 2016 se enteró de la existencia de dicha resolución [...]”, no es posible materialmente que el acto administrativo se notificara en una fecha anterior a ser proferido.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala, considera que el derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental y la figura de la caducidad, se constituye en una limitación al mismo, por eso, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, que para rechazar la demanda por caducidad de la acción, debe aparecer claramente comprobada, ser evidente; y ante cualquier duda acerca de su configuración o no, habrán de aplicarse los principios *pro actione* y *pro damato* y admitir la demanda, caso en el cual la caducidad de la acción se convertirá también en tema de prueba del proceso.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre los principios *pro damato* y *pro actioni*<sup>18</sup>:

*“[...] Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción” [...]* (Negrilla fuera del texto original)

<sup>18</sup> Consejo de Estado, 20 de junio de 2011 Sección Segunda, Sub Sección B, Consejero Alfonso Vargas Rincón, en el proceso radicado No 11001-03-15-000-2011-00655

Sobre el mismo asunto el alto Tribunal expresó:<sup>19</sup>

*“[...] El principio pro damato<sup>20</sup> “[...] busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas<sup>21</sup> [...]”, e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.*

*En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. [...]”*

De igual forma ha explicado lo que debe ocurrir cuando la caducidad no se encuentra demostrada<sup>22</sup>

***“[...] Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.<sup>23</sup> [...]”* (Negrilla fuera del texto original)**

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación Número 0638-2008. La aplicación del principio *pro-damato* “*implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 11954, C.P. Ricardo Hoyos Duque y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>21</sup> Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>22</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Posición reiterada recientemente por esa Alta Corporación, así:<sup>24</sup>

*“[...] resulta importante entonces analizar la posibilidad de aplicar, en eventos específicos, los principios pro actione y pro damnato, cuando al estudiar los presupuestos para admitir la demanda se presente una duda razonable que impida al juez inferir de manera clara el acaecimiento o no, de la caducidad del medio de control, por lo que en estos casos se garantiza el acceso a la administración de justicia al no tener certeza sobre el punto inicial para computar el término de caducidad, claramente con el propósito de que este aspecto se demuestre en el proceso.*

*Así las cosas, cuando el tema de la caducidad se encuentra atada al fondo del asunto o cuando existen serias dudas frente a su configuración, en aplicación de estos principios, su estudio es aplazado incluso hasta la sentencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*(...)*

*Bajo el anterior contexto, se exige de las autoridades la adopción de medidas que en mayor proporción garanticen los derechos de las personas que por su condición vulnerable, merecen elementos que les permitan la realización efectiva de estos. [...]”*

En consecuencia, la interpretación más acorde con los principios mencionados, es aquella que permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de Justicia, razón por la cual, se ordenará continuar el estudio de admisibilidad de la demanda revocando la decisión de instancia en cuanto a la caducidad de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si en el curso del proceso se demuestra con toda certeza que ocurrió el fenómeno, el Juez pueda declararla en las oportunidades procesales correspondientes, asimismo, se le advierte al *aquo* que, de encontrar otra causal de rechazo está facultado para decretarla, por ser su obligación ejercer la legalidad sobre sus actuaciones procesales.

Por las razones expuestas, se revocará parcialmente el auto proferido el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad, y se confirmará la caducidad del acta de Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1, pero, deberá continuar el estudio de los demás requisitos para que provea sobre

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2019-00450-01(1205-21)



Radicación: 11001-33-35-029-2017-00392-01  
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

la admisión respecto a la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 y las demás pretensiones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 7 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y en su lugar se dispone:

- 1. RECHAZAR LA PRETENSIÓN** de nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral N° M16-503 MDNSG TML 41.1, por haberse encontrado probado que sobre ella recayó el fenómeno de **CADUCIDAD**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que continúe con el estudio de admisibilidad sobre las demás pretensiones.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiwFITqb3GRCn9GaXa76Ow8BHwjiWrQ275cQM98R2kUPw?e=QI73n8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwFITqb3GRCn9GaXa76Ow8BHwjiWrQ275cQM98R2kUPw?e=QI73n8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



---

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00392-01  
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01  
Demandante: Oscar Augusto Páez Murcia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
**Radicación:** 11001-33-42-046-2017-00176-01  
**Demandante:** ÓSCAR AUGUSTO PÁEZ MURCIA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Tema:** Reliquidación de la pensión de jubilación personal civil - Decreto 1214 de 1990

**AUTO CÚMPLASE**

---

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

Surtido el trámite del proceso en primera instancia ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia accediendo a las pretensiones (04. 1-15) la cual fue revocada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 15 de octubre de 2020 (14 1-11)

El apoderado de la parte demandante radicó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la Sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 25000- 23-42—000-2016-04235-01-(0901-18) SUJ-019-CE-S2 fechada el 12 de diciembre de 2019, providencia que indica que para el presente caso se aplica en su integridad el Decreto 1214/90 Art. 98 y 102.



Mediante auto del 18 de febrero de 2021 esta Corporación concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado y ordenó dar traslado por el término de 20 días y vencido dicho término su remisión al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, a través de auto del 21 de junio de 2021, indicó “[...] no se advierte la razón por la cual se procedió a remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando la mencionada providencia, al resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, ordenó al recurrente que lo sustentara en el término de 20 días. Actuación procesal que no reposa en el expediente [...]”

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa en el archivo digital “14.RecursoExtraordinarioUnificacion”, que el apoderado de la parte actora sustentó el recurso extraordinario incoado.

No obstante, teniendo en cuenta que, el Consejo de Estado a través de auto del 21 de junio de 2021, indicó que esta Corporación no realizó el trámite dispuesto en el artículo 261 del CPACA<sup>1</sup> pese haberlo dispuesto en la providencia del 18 de febrero del presente año, se ordenará a la Secretaría de la Subsección dar traslado por veinte (20) días al recurrente para los fines del artículo antes citado.

Se le recuerda a la Secretaría que todos los traslados deben ser fijados en una lista que se mantendrá a disposición de las partes y del cual se dejará constancia en el expediente.<sup>2</sup>

En el mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de junio de 2021.

<sup>1</sup> “[...] En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto. [...]”

<sup>2</sup> “[...] Artículo 110 Código General del Proceso. **TRASLADOS.** (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. [...]” (Negrilla y subrayados fuera del texto original)



Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01  
Demandante: Oscar Augusto Páez Murcia

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría de la Subsección se dé traslado por el término de 20 días al recurrente para que sustente el recurso extraordinario propuesto, en virtud del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado debe ser fijado en una lista que se mantendrá a disposición de las partes y del cual se dejará constancia en el expediente

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjURDXh3FYVJpYMHgnaMoMB6cmWSAigmBNphsM3fQOLBg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjURDXh3FYVJpYMHgnaMoMB6cmWSAigmBNphsM3fQOLBg)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f901879d13b3a35fb78df91511ed5af77bc814b826a71dbdaf1739eb1e2**  
**7013**

Documento generado en 14/09/2021 10:46:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-42-057-2020-00274-01  
Demandante: Mónica Virginia Osorio Quigua

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-057-2020-00274-01  
**Demandante:** MÓNICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA  
**Demandada:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA  
**Tema:** Terminación del proceso – no subsanación de la demanda

### **APELACIÓN AUTO**

---

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.<sup>1</sup>

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda (01 5-11)**

La señora Mónica Virginia Osorio Quigua, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos:

*“[...] PRIMERA: Declarar la nulidad del oficio 2019EE21981 de 25 de febrero de 2019, suscrito por la subdirectora de Finanzas Distritales de la SDH- Dra. MARTHA CECILIA*

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 26 de mayo de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 18 de agosto de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 27 de agosto de 2021.



*GARCIA BUITRAGO- mediante el cual se notificó a MONICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA la calificación parcial del segundo semestre, de la evaluación del desempeño, del periodo 2018-2019, en razón a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 565 de 2016, norma vigente para el momento de los hechos, las evaluaciones parciales, no son susceptible de recursos de impugnación.*

**SEGUNDA:** *Declarar la nulidad de la calificación parcial del segundo semestre, de la evaluación del desempeño del periodo 2018-2019, de la servidora pública MONICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA, realizada por la subdirectora de Finanzas Distritales, Dra. MARTHA CECILIA GARCIA BUITRAGO, en razón a que la evaluadora tomo como tiempo desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de enero de 2019*

**TERCERA:** *Declarar la nulidad del oficio 2019EE75358, suscrito por la Dra. MARTHA CECILIA GARCIA BUITRAGO, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por MONICA OSORIO QUIGUA, respecto de la calificación parcial del segundo semestre, de su evaluación del desempeño, del periodo 2018- 2019, en razón a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 565 de 2016, norma vigente para el momento de los hechos, las evaluaciones parciales, no son susceptible de recursos de impugnación.*

**CUARTA:** *Declarar la nulidad del oficio 2019EE80811, suscrito por la Dra. PIEDAD MUÑOZ ROJAS- Directora Distrital de Presupuesto-, mediante el cual resolvió el recurso de apelación Interpuesto por MONICA OSORIO QUIGUA, respecto de la calificación parcial del segundo semestre, de su evaluación del desempeño, del periodo 2018-2019, en razón a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 565 de 2016, norma vigente para el momento de los hechos, las evaluaciones parciales, no son susceptible de recursos de Impugnación*

**QUINTA:** *Declarar la nulidad de la calificación de la evaluación anual del desempeño del periodo 2018-2019, de la servidora pública MONICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA, realizada por el subdirector de Talento Humano Dr. OSCAR JAVIER CRUZ, notificada por el correo electrónico institucional, el 30 de mayo de 2019, en razón a que no permitió la interposición de los recursos de ley.*

**SEXTA:** *Declarar la nulidad de la comunicación enviada por el correo electrónico institucional de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual el Subdirector de talento humano le informa a la señora MONICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA, las razones por las cuales no proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la evaluación anual del desempeño del periodo 2018-2019, notificada el 30 de mayo de 2019, toda vez que, esta decisión vulnera las disposiciones de carrera administrativa y los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y DEFENSA de mi representada. [...]"*

A título de restablecimiento del derecho pidió **i) “mantener”** a la señora Mónica Virginia Osorio Quigua en el encargo de Profesional Especializada Grado 27, **ii)** pagar las diferencias salariales existentes entre el empleo de Profesional Universitario grado 24 y el empleo de Profesional Especializado Grado 27, desde el 1º de julio de 2019 hasta la fecha en que nuevamente se le realice el encargo en el empleo, **iii)** pagar el reajuste de los emolumentos salariales y prestacionales, teniendo en cuenta las diferencias salariales canceladas, **iv)** indexar y reajustar las diferencias salariales y **v)** condenar en costas y agencias en derecho

## 2. Auto inadmisorio (04 1-3)

Mediante auto del 27 de octubre de 2020 el *a-quo* inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

*“[...] -Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado sobre la calificación de la evaluación de desempeño, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.*

*-Requisito de procedibilidad. La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.*

*Lo anterior, por cuanto de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo.*

*-Concepto de violación. En el acápite de concepto de violación la demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

*-Ausencia de poder especial para actuar. El profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el cual deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.*

*-Anexos de la demanda. Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia de los actos*



*demandados, ni de la evaluación de desempeño, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. [...]*

### **3. El auto apelado (07 1-2)**

A través de auto del 19 de enero de 2021 se rechazó la demanda al considerar que el apoderado de la parte actora **i)** no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, **ii)** no acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a las partes, **iii)** ni allegó el poder conferido por la demandante.

### **3. El recurso de apelación (09 1-2)**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que en el correo de subsanación envió también copia de la demanda a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asimismo, anexó con el escrito de apelación Auto de la Procuraduría 87 Administrativa inadmitiendo la solicitud de conciliación y subsanación por parte del actor.

Finalmente, indica “[...] *allego poder conferido por la demandante el 24 de septiembre de 2020, el cual ya había anexado [...]*”

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

### **2. De la obligación de subsanar la demanda**

La parte demandante ejerce el derecho de acción a través del escrito de demanda, por ser este el instrumento previsto por la ley para garantizar, el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, para que el proceso se inicie y adelante correctamente sin que culmine luego, con ineptitud de la misma que llevaría a una sentencia inhibitoria por ausencia del citado presupuesto procesal. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 161, 162, 163 y demás del CPACA.

La exigencia de estos requerimientos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejerce un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.<sup>2</sup> En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida.

Sin embargo, generalmente no se presenta un rechazo *in limine*, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término previsto en la norma, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es **el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos** de que ella adolezca.<sup>3</sup>

Ahora bien, desde la Ley 1437 de 2011, como con la Ley 1564 de 2012 y recientemente con el Decreto 806 de 2020, se ha dado la posibilidad de presentar los diferentes memoriales a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, sin embargo, en virtud del artículo 109 del CGP, esto debe hacerse en el horario establecido, e indubitablemente, en el caso de las subsanaciones los memoriales tienen que corregir los defectos de la demanda.

El Consejo de Estado ha indicado que:<sup>4</sup>

*“[...] Al respecto la Sala parte por señalar que, si bien es posible presentar memoriales mediante correo certificado, como lo permite el segundo inciso del artículo 109 del C.G.P.<sup>5</sup>,*

<sup>2</sup> La Corte Constitucional ha indicado que el proceso es “[...] es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. [...]” Ver: Sentencia T-416 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-833 de 2002

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02438-01 (60958)

<sup>5</sup> “Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

*esta disposición deja claro, por un lado, que la presentación de memoriales se entiende realizada cuando son recibidos por el correspondiente Secretario o Secretaría; y, por otro lado, que la responsabilidad de su presentación dentro de los términos legalmente establecidos es de las partes procesales, sin importar a qué medio decidan acudir.*

*(...)*

*Finalmente, se advierte que era responsabilidad de la demandante enviar el memorial con la suficiente antelación como para que fuese entregado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia a más tardar el día 30 de octubre, razón por la cual su presentación extemporánea impone el rechazo de la demanda, tal como lo dispuso el Tribunal a quo, de ahí que la decisión apelada deba ser confirmada. [...]"*

### **3. Del rechazo de la demanda por no subsanación.**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*"[...] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. [...]"*

El artículo 169 del C.P.A.C.A preceptúa que:

*"[...] Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
  - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
  - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*
- (Subrayado fuera del texto original)

Del contenido de la norma se establece que la demanda se rechazará cuando: **i)** haya operado el fenómeno procesal denominado caducidad del medio de control; **ii)** habiendo sido inadmitida la demanda no se corrigiese dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **iii)** el asunto no sea susceptible de control judicial.

---

*"Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*"Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias". (Negrilla fuera del texto)*



#### 4. Caso concreto

La parte demandante solicitó que se revoque el auto que rechazó la demanda, por cuanto, considera que presentó los documentos solicitados en la subsanación. En ese orden de ideas se analizarán las causales de rechazo señaladas en primera instancia, así:

##### 4.1. Del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial

La conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instauró con la finalidad de solucionar las controversias que se presentan entre las partes, a efecto de que éstas puedan dirimirse de una manera más fácil y ligera, evitando así la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1º en su texto original consideró que la conciliación extrajudicial, es un requisito de procedibilidad obligatorio y/o necesario para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo definió así:

*“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...]”.*

Norma que fue modificada por el artículo 34<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021, no obstante tal disposición, no es aplicable al presente caso, por cuando, al momento de radicarse la demanda, inadmitirse y rechazarse la misma, aun no había entrado en vigencia la reforma de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, la conciliación, como instrumento de resolución extrajudicial de conflictos, es un mecanismo alternativo en el que las partes pueden evitar acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso

<sup>6</sup> “[...] 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

Administrativo, es decir, a ella acude el convocante a través de su abogado conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>7</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sido diáfano en indicar cuando no es necesario agotar el requisito de conciliación, esto es: <sup>8</sup>

*“[...] Así las cosas, de la normatividad vigente y la jurisprudencia proferida por esta Corporación, es válido concluir que NO son conciliables, y por lo tanto, no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:*

*“[...] i) Los que versen sobre conflictos tributarios;  
ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;  
iii) En los que haya caducado la acción.  
iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;  
v) **los casos en que se controvertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.** [...]”*

Así las cosas, resulta necesario precisar que para tener certeza de cuándo una controversia en materia laboral es un asunto negociable, se debe identificar si el derecho que se alega es incierto y discutible, lo cual daría lugar a la conciliación.

La jurisprudencia constitucional, sobre el tema ha enseñado: <sup>9</sup>

*“[...] Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de **“inciertos y discutibles”**... cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) ... “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de **irrenunciables e indiscutibles** y otros de **inciertos y discutibles**, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que **envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y,***

<sup>7</sup> Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02731-01(3587-19)

<sup>9</sup> Sentencia T-023-12. M.p. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles. [...]*

La misma Corporación, ha precisado: <sup>10</sup>

*“[...] por regla general, los asuntos que se reclaman dentro de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho son asuntos de carácter conciliable**. Sin embargo, el juez de instancia debe realizar un análisis en el cual determine la calidad de los derechos que se encuentren en litigio ya que puede tratarse de derechos **ciertos e indiscutibles** protegidos por la Constitución Política y que, por ende, **no ostentan el carácter de conciliables**. [...]*”

También, la Corte Constitucional y con remisión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido por derecho cierto e indiscutible, el que se ha incorporado al patrimonio, el derecho adquirido. En efecto ha señalado: <sup>11</sup>

*“[...] 3.5. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”[82].*

*En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho*

<sup>10</sup> Sentencia T-978-12, providencia de 22 de noviembre de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-023-12

*cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que está Corte ha construido[83] y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.*

*3.6. Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial. [...]"*

El Consejo de Estado también ha concluido:<sup>12</sup>

*"[...] se advierte que en principio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando media un acto administrativo; son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos, no obstante lo anterior, en materia laboral finalmente lo que es conciliable son los derechos inciertos y discutibles, disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer. [...]"*

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandante pretende la modificación de la calificación obtenida en el empleo desempeñado y ser nombrada nuevamente a través de encargo como Profesional Especializada Grado 27. Sobre el particular el Consejo de Estado al resolver una tutela que rechazó una demanda en la que se pretendía declarar la nulidad del acto de insubsistencia y a título de restablecimiento del derecho la reincorporación, indicó:<sup>13</sup>

*"[...] 32. Para la Sala tal decisión resulta acertada, en la medida en que, si bien es cierto que en materia laboral, en principio, no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dado el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible de "los derechos laborales", la realidad es que de las pretensiones planteadas por la hoy accionante en el proceso contencioso no es posible predicar el carácter cierto o indiscutible de los derechos que se reclaman, en la medida que la autoridad judicial deberá verificar si el derecho reclamado por la parte actora efectivamente existe.*

*33. En este contexto, se destaca que la Sección Segunda de esta Corporación de manera pacífica y reiterada ha indicado que un derecho es cierto «cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene,*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veinticuatro (24) mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01808-00(4798-13)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04934-00(AC)

*independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento» . Frente a la indiscutibilidad de un derecho, la misma Corporación, citando a la Corte Constitucional, ha señalado que «alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados » .*

*34. Así las cosas, para la Sala el solo hecho de que la demanda se promovió en el marco de un asunto laboral, no significa per se que lo perseguido a través de la misma corresponda o tenga la categoría de derecho cierto e indiscutible, ya que deberá verificarse si las pretensiones planteadas en la demanda se encuentran revestidas de tales características. En este orden de ideas, resultaba necesario agotar la conciliación extrajudicial a la que alude el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. [...]*”

Posición sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, especializada en el área laboral, al resolver rechazos de demandas en casos de reintegros e insubsistencias, dijo:<sup>14</sup>

*“[...] En este contexto, es claro que el requisito de conciliación prejudicial es exigible para ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general, conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser debatidos, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, como lo sostuvieron el juzgado y el tribunal demandados, encuadra el asunto puesto a consideración por el señor José Joaquín Saaverda Lozano.*

*Ahora bien, este insiste en que dicha controversia versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles y que, por tanto, no era exigible dicho requisito, argumento que no tiene vocación de prosperidad, pues las consecuencias que puedan derivarse de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, que tienen carácter patrimonial, sí son conciliables. En este caso, por ejemplo, además de pretenderse el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir así como el reintegro, se pidió obtener el pago de intereses e indemnizaciones, asuntos que, sin duda, podrían ser susceptibles de un acuerdo conciliatorio. [...]*”

En consecuencia, el presente asunto es susceptible de conciliación, razón por la cual, la parte actora debía cumplir con dicho requisito. Así las cosas, revisado el expediente, se observa que el actor no allegó acta de Conciliación extrajudicial con la demanda, la subsanación o el recurso de apelación, sin embargo, en este último anexo:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00286-01 (AC)

- Auto inadmisorio de la conciliación extrajudicial del 16 de marzo de 2020 (09 3-4)
- Constancia de notificación del auto admisorio del 17 de agosto de 2020 (09 5-7)
- Subsanación de la conciliación extrajudicial del 25 de agosto de 2020 (9 8-10)

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 prevé:

*“[...] El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. [...]”*

Teniendo en cuenta la norma transliterada únicamente se entiende cumplido el requisito de la conciliación prejudicial cuando **i)** se efectúa la audiencia sin lograr acuerdo y **ii)** se supere el término previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 -3 meses-, sin la realización de la audiencia.

En efecto, respecto al primer evento antes señalado se tiene que no hay prueba de la realización de la audiencia de conciliación, por ende, no se cumplió dicho requisito, ya que debía acreditarlo, con la respectiva certificación emitida por el delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el segundo suceso, es posible indicar que la solicitud de conciliación fue subsanada el 25 de agosto de 2020, sin que exista prueba de su admisión, rechazó o convocatoria a la audiencia que permita inferir que podía acudir al segundo evento, esto es, asistir directamente a la jurisdicción por superar el término de 3 meses, por cuanto, la norma hace la exigencia de que tiene que haberse convocado a la audiencia y esta no celebrado, por ello se concluye que la parte actora acudió a la jurisdicción contenciosa, sin haber agotado este requisito de procedibilidad.

Ahora, en gracia de discusión y presumiendo que fue admitida la solicitud con convocatoria a audiencia, la parte solo podía acudir a la jurisdicción contenciosa de forma directa vencido el término previsto en el artículo

20 de la Ley 640 de 2001, esto es 3 meses después, de allí que, la demanda debía ser presentada el 25 de noviembre de 2020 inclusive, pero, de conformidad con el acta de reparto, se observa que el medio de control se incoó el 25 de septiembre de 2020 (02 1). Es decir, que la parte actora acudió a la jurisdicción contenciosa, sin haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación pre-judicial.

Lo anterior fuerza concluir que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 1437 de 2011 y tampoco acreditó en el curso del trámite de primera instancia haberlo realizado. Por ende, esta causal de rechazo se encuentra bien fundada.

#### **4.2. Envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a las partes**

En cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de manera simultánea a la presentación de ésta, es un requisito que se debía cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al presente asunto, toda vez que la que se encontraba vigente en la fecha de interposición de la demanda, porque en el mismo inciso se advierte que:

**“[...] Artículo 6. Demanda.**

**(...)**

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos [...].”*** (Negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto se observa en el archivo digital “05.SubsanaciónDemanda” página 12 el envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda y a la Procuraduría General de la Nación, por ende, se cumplió con el requisito descrito en la norma, razón por la cual, esta causal es infundada para rechazar la demanda.

### 4.3. Poder conferido por la demandante

Por regla general, los procesos judiciales llevados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser adelantados por conducto de abogado inscrito, pues, la representación judicial prevista en la Ley 1437 de 2011 únicamente habilita para actuar, a través de profesional del derecho autorizado para ello.<sup>15</sup>

Como se puede apreciar, la normativa aplicable en materia de lo contencioso administrativo prevé la exigencia consistente en aportar junto con la demanda, el documento idóneo que permita establecer la calidad con la que se actúa en el proceso, así como la representación judicial mediante abogado inscrito, de ahí que ante la ausencia de este anexo obligatorio es procedente la inadmisión de la demanda con el fin de que se aporte la documental requerida por ley, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado respecto al poder y la subsanación que:<sup>17</sup> “[...] Así mismo, lo anterior también conlleva a interpretar que en aquellos eventos en los que se inadmita una demanda por no allegar el documento relativo a la representación judicial –poder o delegación, según el caso-, y no se subsane el defecto encontrado dentro del término máximo de diez (10) días previsto en la ley, lo correspondiente sería rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 ibídem. [...]”

De igual forma, el Consejo de Estado ha indicado respecto al término para subsanar que<sup>18</sup> “[...] los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, salvo que contra esta se interpongan recursos, caso en el cual se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...]”

<sup>15</sup> En ese sentido, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. // Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

<sup>16</sup> Sobre el particular, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 indica que: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00108-00

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01(3137-14)



Lo anterior implica que al ser un término perentorio el que tiene la parte actora para subsanar la demanda y aportar el poder, su incumplimiento indefectiblemente acarrea el rechazo del medio de control incoado.

La Sala advierte que revisada la demanda, obrante en el archivo digital “01.DemandayAnexos”, se comprobó que con esta no se aportó poder, lo que implica que el auto inadmisorio de la demanda del 27 de octubre de 2020, estuvo bien fundado en este aspecto.

Asimismo, examinada la subsanación de la demanda, que se ubica en el archivo digital “05.SubsanaciónDemanda” se corroboró que tampoco fue agregado el poder con dicho memorial. Ahora bien, estudiado el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, se vislumbra en el archivo “09.RecursoApelación” que en la página 11 se aportó poder otorgado por la señora Mónica Virginia Osorio Quigua al profesional del derecho Carlos Alberto Lizarazo Pinzón.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala considera que el poder fue allegado de manera extemporánea, pues, los términos para subsanar la demanda empezaron a correr al día siguiente de la notificación, es decir, del 29 de octubre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020, pero el poder únicamente se presentó hasta el 26 de enero de 2021 (08 1)

En consecuencia, la presentación de la subsanación se realizó por fuera del término concedido, lo que implica que al ser responsabilidad de la demandante enviar el memorial con la suficiente antelación y al no hacerlo, su presentación extemporánea impone el rechazo de la demanda<sup>19</sup>. Por ende, se encuentra bien fundada esta causal por el a-quo.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido 19 de enero de 2021, a través de la cual, el *a quo*, rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Mónica Virginia Osorio Quigua contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto, dos de los tres aspectos que consideró el a-quo para rechazar la demanda se encuentran bien fundados.

Por lo expuesto, se

<sup>19</sup> **Posición reiterada por diferentes Secciones del Consejo de Estado.** Ver: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00207-00. **B)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). **C)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernandez Gómez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01(3137-14)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

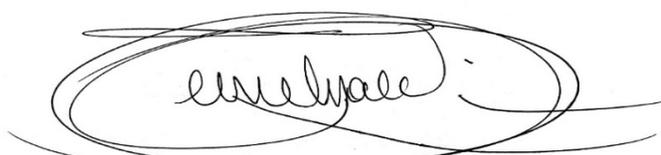
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvnEA2JFQG9KiYdx7SdjOXcBcbG9rAxUGGCOQmG-Rw4GRA?e=6fihhs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvnEA2JFQG9KiYdx7SdjOXcBcbG9rAxUGGCOQmG-Rw4GRA?e=6fihhs)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:





Radicado: 25000-23-15-000-2019-00368-00  
Demandante: Luz Marina Jara De Pulido

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-23-15-000-2019-00368-00  
**Accionante:** LUZ MARINA JARA DE PULIDO  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

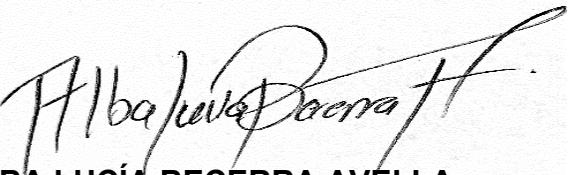
**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 15 de diciembre de 2020, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Dado que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-23-15-000-2019-00489-00  
Demandante: Adiel Pamo Aguja

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-23-15-000-2019-00489-00  
**Accionante:** ADIEL PAMO AGUJA  
**Demandado:** JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 30 de enero de 2020, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Dado que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2013-05799-00  
Demandante: Edgar José Obando Moncayo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-05799-00  
**Demandante:** EDGAR JOSÉ OBANDO MONCAYO  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de marzo de 2021 (fol. 596-609), que modificó el numeral segundo y revocó el numeral tercero de la sentencia del 18 de septiembre de 2014 (fol. 486-504), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2013-05986-00  
Demandante: Néstor Alfredo Abahonza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-05986-00  
**Demandante:** NÉSTOR ALFREDO ABAHONZA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 22 de abril de 2021 (fol. 213-223), que confirmó la sentencia del 2 de marzo de 2017 (fol. 152-169), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, elabórese por Secretaría la liquidación de costas ordenada en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicación: 25000-23-42-000-2015-00755-00  
Demandante: Carlos Eduardo Buitrago

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-00755-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO BUITRAGO  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 16 de abril de 2021 (fol. 353-359), que confirmó la sentencia del 29 de junio de 2017 (fol. 304-323), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02004-00  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-02004-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandada:** LUIS HUMBERTO VARGAS GÓMEZ

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de marzo de 2021 (fol. 155-160), que confirmó la sentencia del 5 de marzo de 2017 (fol. 90-102), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05956-00  
Demandante: Gladys Roa Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-05956-00  
**Demandante:** GLADYS ROA JIMÉNEZ  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 18 de febrero de 2021 (fol. 236-247), que revocó la sentencia del 22 de noviembre de 2018 (fol. 194-209), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió parcialmente a ellas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2021-00234-00  
**Demandante:** VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00234-00  
**Demandante:** VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**Tema:** Mejor proveer

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.**

(...)

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.*

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde



**Radicado:** 25000-23-42-000-2021-00234-00  
**Demandante:** VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ

la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

Certificado en el que se indique la totalidad de los cargos desempeñados por la señora VERÓNICA LUCÍA OTERO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.950 de Cartagena, teniendo especial cuidado de especificar además el nivel, código, grado, fecha de inicio, fecha de finalización, acto administrativo de nombramiento, salarios y factores salariales devengados de forma mensual y anual, durante la totalidad del tiempo en que prestó o presta sus servicios a la entidad. Para tal efecto, deberá adjuntarse las documentales que las sustentan (actos de nombramiento, actas de posesión y los correspondientes desprendibles de nómina).

**SEGUNDO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de estas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqZlAYaby4FMqJWHvhl95RkBsM-vZJparSxltXBt9V6DXQ?e=AR5qrT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZlAYaby4FMqJWHvhl95RkBsM-vZJparSxltXBt9V6DXQ?e=AR5qrT)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



Radicado: 25000-2342-000-2014-03525-01  
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2014-03525-01  
**Demandante:** ÁNGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

---

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el 15 de junio de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda ordenando a Colpensiones reliquidar y pagar la pensión de jubilación al demandante en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales sueldo básico, prima técnica, recargo nocturno y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la bonificación por servicios prestados y 1/12 de la prima de vacaciones, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual se le reconoció la pensión de jubilación.

Colpensiones apeló la anterior decisión, y se concedió el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado. Allí dicha Corporación mediante fallo del 4 de julio de 2019, resolvió la alzada presentada por la entidad demandada, confirmando parcialmente el fallo y revocando la condena en costas.

Por auto del 29 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso obedecer y cumplir lo decido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de julio de 2019, por la cual se confirmó parcialmente el fallo del 12 de junio de 2015.

La entidad demandada -Colpensiones- por escrito remitido el 19 de febrero de 2021, por correo electrónico solicitó la aclaración y/o pronunciamiento respecto de la sentencia de segunda instancia del 4 de julio de 2019 que confirmó parcialmente el fallo del 12 de junio de 2015.

El 16 de marzo de 2021 se ordenó la remisión del proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Segunda con el fin de que la alta Corporación resolviera la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia



Radicado: 25000-2342-000-2014-03525-01  
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

emitida el 4 de julio de 2019, presentada por la entidad demandada Colpensiones, por cuanto, los artículos 285 y 286 del CGP señalan que la sentencia solo puede ser aclarada o corregida por el juez que la profirió.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición solicitando a este Despacho que, se declare improcedente la petición de aclaración y/o corrección de la sentencia por ser extemporáneo y en subsidio presentó apelación.

A través de auto del 31 de agosto de 2021 se dispuso no reponer la decisión de remisión al Consejo de Estado y negó por improcedente el recurso de apelación.

El 1º de septiembre de 2021 llegó a la Secretaría de la Subsección D, cuaderno separado del original proveniente del Consejo de Estado, con la providencia a través de la cual se resolvió negativamente la aclaración de sentencia pedida por Colpensiones el 19 de febrero de 2021.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** las órdenes de remisión del expediente al Consejo de Estado, dadas en los autos del 16 de marzo y 31 de marzo de 2021, por cuanto ya se cumplió el objeto de dichas disposiciones.

**SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de marzo de 2021, que negó la solicitud de aclaración de sentencia proferida el 4 de julio de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgMgeoqQfTZOiZcod6n0L6IBBBwJIG5zGRGHYOYRwM8k1q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMgeoqQfTZOiZcod6n0L6IBBBwJIG5zGRGHYOYRwM8k1q)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

Radicado: 25000-2342-000-2014-03525-01  
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3dfb383c40c5f10a8452ea30e729d2750bb8b2f38f63150103350df2ba2  
2f1**

Documento generado en 14/09/2021 10:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2017-03760-00  
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2017-03760-00  
**Demandante:** ABELARDO RAMÍREZ GASCA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

**Tema:** Cumplimiento de fallo judicial

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 17 de junio de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, **i)** rechazó por improcedentes las excepciones denominadas “buena fe”, “declaratoria de otras excepciones” y “genérica”, **ii)** declaró impróspera la excepción de prescripción **iii)** declaró probada la excepción de pago parcial y **iv)** ordenó seguir adelante la ejecución. (46 1-22)<sup>1</sup>. Decisión notificada el 18 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “47.RecursoApelación” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la entidad ejecutada, el 19 de agosto de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2017-03760-00  
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtHepqaGUd5DoNKTk\\_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ?e=kJr7ux](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKTk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ?e=kJr7ux)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a56aec4f02d7db82d0ffdcf9b447d8c2e97276c5e1b8dfd6e1d82aaa3fd768  
Documento generado en 14/09/2021 10:30:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00059-00  
Demandante: Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020210005900**  
**Demandante: JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ÁLVAREZ**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**

**Tema:** Reconocimiento de pensión de jubilación

**AUTO DECRETA PRUEBAS**

---

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para programar fecha y hora con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ídem, modificado y adicionado por el artículo 40, Ley 2080 de 2021, sin embargo, el Despacho realiza las siguientes:

**1.- Consideraciones**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia



de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envié a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso*



*no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determina los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que la controversia, al tratarse de un asunto de pleno derecho, es procedente dictar sentencia anticipada; no obstante, lo anterior, previo a prescindir de la audiencia inicial y de ordenar correr traslado para alegar por escrito, debe el Despacho emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas documentales efectuadas por la parte actora.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrante en el archivo “01 DemandayAnexos” folios 8 a 43”, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. La demandante no solicitó la práctica de más pruebas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda



## 2.2.- Por la parte demandada:

Dentro del término de traslado la entidad demandada guardo silencio, esto es no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## 2.3.- Pruebas de Oficio

En virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de OFICIO se ordena que, por la Secretaría de la Subsección, **SE LIBRE OFICIO** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que, con destino al presente proceso y en el término improrrogable de **ocho (8) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue los siguientes documentos:

- Copia digital clara y legible de la totalidad del expediente administrativo laboral correspondiente a la demandante JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ÁLVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.766, expedida en la Palma -Cund.
- Certificación de los tiempos laborados por la señora JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ALVARÉS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.766, expedida en la Palma -Cund., donde se especifique, los cargos ostentados, las fechas de ingreso y de retiro, así como los actos administrativos de nombramiento y terminación de cada uno de los empleos en donde haya laborado la mencionada señora.

**Adviértasele** que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

## 3.- Otro asunto:

El apoderado de la demandante mediante escrito enviado a través de correo electrónico (07, fls.1-4, exp. virtual), con fundamento en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y artículo 182A, adicionado por el artículo 42, Ley 2080 de 2021 solicitó se dictará sentencia anticipada, al respecto, la demandante deberá estarse a lo decidido en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que, con destino al presente proceso y en el término improrrogable de **ocho (8) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue los siguientes documentos:

- Copia digital clara y legible de la totalidad del expediente administrativo laboral correspondiente a la demandante JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ÁLVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.766, expedida en la Palma -Cund.
- Certificación de los tiempos laborados por la señora JENNY HASBLEYDI CIFUENTES ALVARÉS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.766, expedida en la Palma -Cund., donde se especifique, los cargos ostentados, las fechas de ingreso y de retiro, así como los actos administrativos de nombramiento y terminación de cada uno de los empleos en donde esta haya laborado.

**Adviértasele** que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se relacionan en la parte motiva de esta providencia, a las que se les dará el valor legal que corresponda.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que, envíen un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. Apoderado parte demandante:

[notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com)

-. Parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co)

[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00059-00  
Demandante: Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberá remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqckvLtG8ZNLpRbT\\_4h3KLoByZoB0PKYdqKQtdngEJfu6g?e=oy6550](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqckvLtG8ZNLpRbT_4h3KLoByZoB0PKYdqKQtdngEJfu6g?e=oy6550)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

*Firmado Por:*

*Alba Lucia Becerra Avella*  
*Magistrado Tribunal O Consejo Seccional*  
*Escrito 005 Sección Segunda*  
*Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**dbb7de1ea580abb4f2d259d77bc7aafad997b5bdb86e0502c06adbace6b90783**  
Documento generado en 14/09/2021 10:30:17 AM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2021-00059-00  
Demandante: Jenny Hasbleydi Cifuentes Álvarez

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*